



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 156 -2021-MIDAGRI- DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 01 de octubre de 2021

VISTOS:

El Memorando Nº 19-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, adosado al Informe Técnico N°001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL- DE/UCVAG-SUECA/CFMYT; Memorando Nº 76-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/ UCVAG de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, adosado al Informe N°050-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG-SUECA; Memorando Nº 138-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, adosado al Informe N°223-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento e; Informe Legal N° 043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI, se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dependiente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en el siguiente supuesto:

Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

"(...)

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.



Que, es decir que la causal de desabastecimiento tiene como objeto la acción oportuna de prevención por parte de la Entidad cuando se presente, entre las demás situaciones, el supuesto de referido en el párrafo anterior de acuerdo a la normativa vigente;

Que, por su parte, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N°377- 2019-EF y Decreto Supremo N°168-2020-EF, establece que la Entidad pueda contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que la Situación de Desabastecimiento se configura, entre otros, en los siguientes supuestos:

“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

c) Situación de desabastecimiento

*La situación de desabastecimiento se configura ante la **ausencia inminente de determinado bien**, servicio en general o consultoría, **debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.***

***Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes**, servicios en general o consultorías **solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.** Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.*

No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones:

c.1) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad.

c.2) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa.



c.3) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa.

c.4) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento.

c.5) En vía de regularización. Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.”;

Que, conforme a la OPINIÓN N° 047-2021/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE para que se configure el supuesto de contratación directa denominada “situación de desabastecimiento” deben distinguirse los siguientes elementos que necesariamente deben concurrir **i)** un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio en general o consultoría; y, **ii)** que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, de lo señalado en los párrafos precedente se tiene que, cuando una Entidad decide aprobar una contratación directa, de manera excepcional dicha Entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor. No obstante, debe Indicarse que la aprobación de una contratación directa no enerva la obligación de la Entidad de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actuaciones preparatorias, ni de ejecución contractual; debiendo observar, para tal efecto, los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, el desabastecimiento es definido como una situación inminente, extraordinaria e imprevisible, tanto en la Ley de Contrataciones del Estado como en su Reglamento, pero que ello no exime o libera de responsabilidad (administrativa, civil y/o penal) a los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta lo hubiese originado.

De la justificación de la contratación directa por la causal de situación de desabastecimiento por parte del área usuaria

Que, Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°147-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 14 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva declara la nulidad de oficio del Contrato N° 56-2020-MIDAGRI-AGRO RURAL suscrito con la empresa CORPORATION PETROLERA SMITP EIRL, devenido de la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2020-MINAGRIAGRORURAL-1 para el Suministro de Combustible DIESEL B5 para las embarcaciones marítimas de la Dirección de Abonos, por tener un objeto jurídicamente imposible de ejecutar, ya que existe prohibición del uso y comercialización del mismo.

Que, mediante Memorando N° 1165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DAB de fecha 09 de septiembre del 2021, la Dirección de Abonos, solicita el Suministro de doscientos cincuenta mil (250,000) galones de combustible a las embarcaciones



marítimas de Agro Rural, el cual permitirá realizar operaciones marítimas en apoyo a la campaña de recolección a fin de no paralizar nuestras operaciones marítimas para el abastecimiento de guano de las islas y el apoyo logístico que se realiza a la campaña de recolección.

Que, mediante Memorando N° 19-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG de fecha 17 de septiembre del 2021, la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, solicita el Suministro de combustible (Diésel B5 S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL, basándose ante la ausencia inminente de determinado bien, luego de haberse declarado de oficio la nulidad del Contrato N° 56-2020-MINAGRI-AGRO RURAL para el Suministro de Combustible DIESEL B5 para las embarcaciones marítimas de la Dirección de Abonos por haberse contratado un combustible que se encuentra prohibido, imposibilitando tanto al contratista como a la Entidad de continuar con la ejecución del referido contrato, en atención al requerimiento formulado mediante el Informe N° 021-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG-SUECA, para lo cual se adjuntaron las especificaciones técnicas correspondientes.

Que, mediante Memorando N° 76-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG de fecha 23 de septiembre del 2021, la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, remite la validación de las cotizaciones para el suministro de combustible (Diésel B5- S50) para las embarcaciones marítimas. Así mismo, manifiesta que por razones de saldo presupuestal es necesario reajustar la cantidad requerida a 18,000 galones de combustible diésel B5-S50, para tal efecto se adjuntan las especificaciones técnicas reformuladas y pedido SIGA correspondiente.

Del sustento técnico para la contratación directa por la causal de situación de desabastecimiento

Que, con Memorando N° 138-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, adosado al Informe N°223-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento concluye lo siguiente:

“(…)

5.1 *Mediante Memorando N° 19-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG de fecha 17 de septiembre del 2021, la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, ha sustentado técnicamente la contratación de Suministro de combustible (Diésel B5 S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL, luego de haberse declarado de oficio la nulidad del Contrato N° 56-2020-MINAGRI-AGRO RURAL para el Suministro de Combustible DIESEL B5 para las embarcaciones marítimas de la Dirección de Abonos por haberse contratado un combustible que se encuentra prohibido, imposibilitando tanto al contratista como a la Entidad de continuar con la ejecución del referido contrato, en atención al Informe N° 021-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG-SUECA de la Sub*



Unidad de Extracción y Comercialización de Abonos y el Informe Técnico N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG-SUECA/CFMYT de fecha 16 de septiembre de 2021 de la Coordinación de Flota Marítima y Terrestre, basándose en lo estrictamente necesario y la inmediatez para poder atender por un periodo de 60 días aproximadamente, tiempo en el cual se deberá tener el nuevo contrato de suministro de combustible, solicitado mediante Memorando N° 1165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DAB.

5.2 En el presente informe se explica y aprecia que se cumplen los requisitos de configuración del supuesto de c) del Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante una situación de desabastecimiento; que permite al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, como Entidad ejecutante, aplicar la Contratación Directa para el Suministro de combustible (Diésel B5- S50) para las embarcaciones de la flota marítima de AGRO RURAL, basándose en lo estrictamente necesario y la inmediatez para poder abastecer las embarcaciones de la flota marítima, con el fin de dar continuidad de las operaciones de transporte de guano de las islas durante la campaña de recolección del presente año, el mismo que se encuentra sustentado en el documento de la referencia a), y de sus informes técnicos adjuntos.

5.3 El Órgano Encargado de las Contrataciones mediante el informe de la referencia c), de fecha 20 septiembre de 2021, ha determinado que el valor estimado para la contratación del Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5-S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL, basándose en lo estrictamente necesario y la inmediatez para poder dar continuidad de las operaciones de transporte de guano de las islas durante la campaña de recolección del presente año.

5.4 Corresponde que el Titular de la Entidad, apruebe la contratación directa por la causal de desabastecimiento, para el Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5-S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL, basándose en lo estrictamente necesario y la inmediatez para poder dar continuidad de las operaciones de transporte de guano de las islas durante la campaña de recolección del presente año, la siguiente contratación directa:



CUADRO N°1 – Suministro de combustible (Diésel B5 S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL					
NOMBRE DE LA DIRECTA	CANTIDAD EN UNIDAD (GALONES)	NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O EMPRESA	RESULTADO CUMPLE / NO CUMPLE	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL
Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5-S50) para embarcaciones marítimas	18,000	OPERADOR LOGISTICO GARCIA S.A.C.	CUMPLE	14.95	269,100.00

5.5 *Aprobada la contratación directa por la causal de desabastecimiento para el Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5-S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL, basándose en lo estrictamente necesario y la inmediatez para poder dar continuidad de las operaciones de transporte de guano de las islas durante la campaña de recolección del presente año, la Sub Unidad de Abastecimiento debe proseguir con las demás acciones administrativas de aprobación (registro del informe técnico y legal, entre otros).*

5.6 *De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal c) del Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo al siguiente detalle de la presente contratación*

- *Objeto del proceso: **Bienes***
- *Tipo de Contratación: **Contratación Directa***
- *Supuesto: **Situación de desabastecimiento, conforme al literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.***
- *Plazo de Entrega: **45 días calendario***



Análisis Legal sobre la Viabilidad de la Contratación Directa por la Causal de Situación de Desabastecimiento

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna— y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la Imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos se efectúe,-de manera obligatoria, por licitación o concurso,-de acuerdo a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley;

Que, en ese contexto, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional, la misma que, conjuntamente con su Reglamento y demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituyen la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otra parte, en este punto debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley, y constituyen las causales de contratación directa;

Que, entre dichas causales, se encuentra el supuesto delimitado en el literal c) del artículo 27 de la Ley, en virtud del cual, las Entidades pueden contratar directamente con

un determinado proveedor "Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones"

Que, conforme se ha señalado en forma precedente, el OSCE en su Opinión N° 047-2021/DTN ha establecido que, para que se configure la causal de contratación directa denominada "situación de desabastecimiento" deben distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir:

- i) Un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio en general o consultoría;
- ii) Que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo

Hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio en general o consultoría:



Conforme señala el literal c) del artículo 100 del Reglamento, dispone que la Entidad podrá contratar directamente cuando se genere una situación de desabastecimiento de un bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, los servicios, actividades o las operaciones que tiene a su cargo la Entidad Pública, en este caos, AGRO RURAL.

Siendo así, el documento de la referencia b), la Sub Unidad de Abastecimiento de la Unidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración, señala el evento extraordinario corresponde a la declaratoria de nulidad de del Contrato N° 56-2020-MIDAGRI-AGRO RURAL, dispuesta por la Resolución Directoral Ejecutiva N°147-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, emitido por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, ello debido al momento de la convocatoria del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 04-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-1, para el Suministro de Combustible DIESEL B5 para las embarcaciones marítimas de la Dirección de Abonos, no se tuvo presente que existe una prohibición del uso y comercialización de dicho bien, conforme indican los siguientes dispositivos normativos: "i) Resolución Ministerial N° 139-2012-MEM/DM de fecha 16 de marzo de 2012 se estableció la prohibición de usar y comercializar el Diesel B5 con un contenido de azufre mayor a 50 ppm, en el departamento de Lima, u) Decreto Supremo N° 038- 2016- EM, se prohibió a partir del 01 de enero de 2017, el uso y comercialización del Diesel B5 con un contenido de azufre mayor a 50ppm en los departamentos de Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Huancavelica, Ica, Lambayeque y Pasco, y iii) Decreto Supremo N°025-2017- EM, se incorporó, a partir del 01 de enero del 2018, el departamento de La Libertad en la prohibición del uso y comercialización del Diesel 85 con contenido de azufre mayor a 50 ppm."

Así pues, conforme señala la Sub Unidad de Abastecimiento, la omisión en la elaboración de las bases del precitado procedimiento de selección ha generado que se configure un imposible jurídico por la contratación de un bien que se encuentra con prohibición de uso y comercialización como es el DIESEL B5, por lo que, la Entidad valoró necesario declarar la nulidad del citado vínculo contractual siendo esta última circunstancia una situación que no resultaría previsible, puesto que los contratos suscritos en el marco de la Ley de

Contrataciones del Estado, entran en vigencia al día siguiente de su suscripción, y también se inicia con el plazo de ejecución para entregar el bien contratado, por lo que, optar la nulidad de los contratos genera una situación irregular en la ejecución de los contratos, la cual ha provocado el desabastecimiento del bien necesario para abastecer a las embarcaciones marítimas de la Dirección de Abonos, por lo que, se cumple con lo previsto en lo exigido en el literal c) del artículo 100 del Reglamento.

Que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo

Mediante el Informe Técnico N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG-SUECA/CFMYT, de fecha 14 de septiembre de 2021, la Coordinación de Flota Marítima y Terrestre de la Sub Unidad de Extracción y Comercialización de Abonos de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, ha señalado que:

“(…)

- 2.1 *Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera con la flota marítima a su cargo debe transportar en tiempo y cantidad oportuna el guano de las islas extraídos durante la campaña hasta los centros de distribución, situados en almacenes ubicados en las localidades de La Puntilla, en Paracas, Región Ica, para su distribución a las regiones del sur del Perú; Salaverry en Trujillo, región La Libertad para su distribución a las regiones del norte del país y Supe en Barranca, región Lima para su distribución a las regiones del centro del Perú; con lo que se puede abastecer a las (19) Direcciones Zonales en sus diversos puntos de venta llegando a nuestro principal público objetivo compuesto principalmente por medianos y pequeños agricultores.*
- 2.2 *Cada año se realiza la campaña de extracción del guano de las islas y puntas guaneras, que tiene una duración de 8 y 9 meses en promedio. Durante el desarrollo de las campañas de extracción, las embarcaciones de la flota marítima realizan una importante función para asegurar la continuidad de las operaciones de transporte marítimo.*
- 2.3 *El Plan Estratégico Institucional (PEI) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para el periodo 2021 – 2024 ha validado la Matriz de Objetivos Estratégicos Institucionales, de los cuales AGRO RURAL contribuye con los siguientes Objetivos Estratégicos Institucionales:*
 - *OEI 1: Mejorar las capacidades productivas y comerciales de los productores agrarios.*
 - *OEI 2: Mejorar el manejo sostenible de los recursos naturales agrarios con los productores agrarios.*
 - *OEI 3: Mejorar el uso del recurso hídrico para fines agrarios por los productores.*



- OEI 4: Reducir vulnerabilidad ante fenómenos naturales y cambio climático en zonas agrarias.
- OEI 7: Fortalecer la gestión institucional, en el marco del plan de modernización del estado.

2.4 El Objetivo Estratégico Institucional 1 (OEI 1), considera la Acción Estratégica Institucional AEI.01.01 “Programa de desarrollo de capacidades en buenas prácticas en la producción agropecuaria, post producción y valor agregado, implementado en beneficio de pequeños y medianos productores agrarios”, la cual cuenta con la actividad presupuestal 5006214 Acceso de los productores a abonos orgánicos o naturales, en el cual AGRO RURAL ha programado la comercialización de guano de las islas en los departamentos de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Moquegua, Pasco, Piura, Puno, Tacna y Tumbes para beneficiar a 25,005 productores.



2.5 En el marco del Programa Presupuestal PP0121, se comercializa el guano de las islas con el fin de brindar un fertilizante natural único en el mundo, que permita al pequeño productor rural mejorar su rendimiento por hectáreas y la calidad de producto, además de ser un insumo clave para la certificación orgánica, la misma que da acceso a exigentes mercados internacionales, y así mejorar sus ingresos. La Dirección de Abonos ejecutará las siguientes actividades:

- Se recolectarán y producirán 25,366 toneladas de guano de las islas, se transportarán 23,823 toneladas y se comercializarán 18,565 toneladas.
- Se desarrollarán actividades para el desarrollo sostenible de islas y puntas, mediante el registro de 1,488 fichas censales de población aviar.
- Se beneficiarán 25,005 productores con la comercialización de guano de islas quienes mejoraran la calidad de sus cultivos, incrementaran su productividad y elevaran su nivel de ingresos (...)

De lo expuesto se desprende que la Entidad tiene como funciones, servicios, actividades u operaciones a su cargo transportar en tiempo y cantidad oportuna el guano de las islas extraídos durante la campaña hasta los centros de distribución, a fin de cumplir con lo establecido en el Plan Estratégico Institucional (PEI) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para el periodo 2021 – 2024 que ha validado la Matriz de Objetivos Estratégicos Institucionales, de los cuales AGRO RURAL forma parte.

Sin embargo, con fecha 14 de setiembre del 2021, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°147-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 56-2020-MIDAGRI-AGRO RURAL suscrito con la empresa

CORPORATION PETROLERA SMITP EIRL, devenido de la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2020-MINAGRIAGRORURAL-1 para el Suministro de Combustible DIESEL B5 para las embarcaciones marítimas de la Dirección de Abonos, por tener un objeto jurídicamente imposible de ejecutar, ya que existe prohibición del uso y comercialización del mismo, en consecuencia, **la Entidad NO puede continuar con sus funciones, servicios, actividades u operaciones a su cargo**, tal como el mismo Informe Técnico N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG-SUECA/CFMYT, de fecha 14 de septiembre de 2021, lo establece:

“(...) 2.8 Esta situación ha generado que las embarcaciones de la flota marítima de AGRO RURAL se encuentren desabastecidas de combustible, lo que no permite cumplir con las actividades de:

- *Transporte marítimo de guano de las islas hacia los puertos del litoral.*
- *Abastecimiento de agua potable y víveres a las islas desde los puertos más cercanos al desarrollo de campaña cuando se ejecutan en islas.*
- *Traslado de material y equipo para el inicio y cierre de las campañas de recolección entre islas y/o puntas que conforman la reserva de islas y puntas guaneras.*
- *Transporte de personal de campaña desde y hasta las islas donde se desarrollan las campañas de extracción de guano.*
- *Otras operaciones de cabotaje (navegación frente a la costa del litoral peruano).*

2.9 Ante este escenario, se plantea la contratación del suministro de 20,000 galones de Diésel B5- S50 la que permitirá la operatividad por un periodo de 60 días aproximadamente, tiempo en el cual se deberá tener el nuevo contrato de suministro de combustible, solicitado mediante Memorando N° 1165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DAB, sugiriendo llevar a cabo una contratación directa por situación de desabastecimiento.

(...)”

De lo cual se colige que al haberse declarado la nulidad de oficio del Contrato N° 56-2020-MIDAGRI-AGRO RURAL suscrito con la empresa CORPORATION PETROLERA SMITP EIRL, para el Suministro de Combustible DIESEL B5 para las embarcaciones marítimas de la Dirección de Abonos, la Entidad no puede cumplir con transportar en tiempo y cantidad oportuna el guano de las islas extraídos durante la campaña hasta los centros de distribución en el presente año comprometiendo en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Cabe precisar que, según lo manifiesta la Sub Unidad de Abastecimiento, mediante el Informe Técnico N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UCVAG-SUECA/CFMYT, de fecha 16 de septiembre de 2021 de la Coordinación de Flota Marítima y Terrestre, que señala que su requerimiento se basa en lo estrictamente necesario y la inmediatez para poder atender a la flota de barco de la Dirección de Abonos por un periodo



de sesenta (60) días aproximadamente, tiempo en el cual se deberá tenerse el nuevo contrato de suministro de combustible, producto del procedimiento de selección derivado del requerimiento de la referida dirección, en calidad de área usuaria, contenido en el Memorando N° 1165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DAB, denominado: “Requerimiento - SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (DIÉSEL B5-S50) PARA EMBARCACIONES MARÍTIMAS”;

Respecto al Procedimiento para la Contratación Directa

Que, respecto al procedimiento para las contrataciones directas los artículos 101 y 102 del Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

101.3. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda.

101.4. Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias.

101.5. En las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe.
(Negrita y subrayada es nuestra)

Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

102.1. Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e),



f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.

102.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

102.3 Tratándose de la Contratación Directa para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú, no corresponde realizar una indagación del mercado.

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

102.5. Cuando no llegue a concretarse la elección al proveedor o suscripción del contrato, se deja sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada, debiendo la Entidad continuar con las acciones que correspondan.”

(Negrita y subrayada es nuestra)



Que, se realizó las acciones inmediatas para contratar el servicio requerido por el área usuaria. Cabe precisar que las invitaciones se realizaron a proveedores que de acuerdo al RNP que administra el OSCE, se dedicaban al rubro objeto de la contratación, obteniendo cotizaciones válidas en el menor plazo posible, siendo que mediante Informe de Indagación de mercado N°037-2021-COVV, de fecha 23 de septiembre del 2021, se remitió a la Sub Unidad de Abastecimiento el resultado obtenido de la indagación de mercado para el Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5–S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL.

Que, cabe precisar, que la Contratación Directa se encuentra incluida en el Plan Anual de Contrataciones, en la modificación aprobada con fecha 28 de septiembre del 2021, mediante Resolución Directoral N°005-2021-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/UA, que aprueba la Vigésimo tercera Modificación del Plan Anual de Contrataciones 2021, la cual incluye al procedimiento de Contratación Directa para el Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5–S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL y que además cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 3449-2021 por la suma de S/ 269,100.00 (Doscientos sesenta y nueve mil cien con 00/100 Soles) adosado al Memorando N°190-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UPP;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UAJ, de fecha 29 de setiembre de 2021, opina por la viabilidad legal de aprobarse la Contratación Directa por Desabastecimiento para el “Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5—S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL”, por la suma de S/ 269,100.00 (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cien con 00/100 Soles), incluido el IGV, por causal de desabastecimiento prevista en el

literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que se han cumplido con los supuestos previstos en el citado reglamento;

Que, Conforme a lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable en los casos que se motive bajo la causal de desabastecimiento contemplada en el literal c) del precitado numeral, por lo que, corresponderá a la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL emitir la resolución directoral ejecutiva correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI que formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF con sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0137-2021-MIDAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, con los vistos de la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, de la Unidad de Administración, de la Sub Unidad de Abastecimiento, y de la Unidad de Asesoría Jurídica,



SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Contratación Directa por Desabastecimiento para el “Suministro de 18,000 galones de combustible (Diésel B5—S50) para embarcaciones marítimas de AGRO RURAL”, por la suma de S/ 269,100.00 (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cien con 00/100 Soles), incluido el IGV, por causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que se han cumplido con los supuestos previstos en el citado reglamento.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento se encargue de publicar la Resolución Directoral Ejecutiva que aprueba la mencionada contratación en el SEACE en el plazo establecido en el numeral 101.3 del artículo 101 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y adopte las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución en el marco de las normas de Contratación del Estado.

Artículo 3.- ORDENAR que la Unidad de Gestión de los Recursos Humanos remita copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica para el correspondiente deslinde de responsabilidades por la situación de desabastecimiento generada, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- DISPONER la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva así como de todos sus anexos, al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de sus competencias.

Artículo 5.- DISPONER la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera, a la Unidad de

Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Ing. Roxana Isabel Orrego Moya
Directora Ejecutiva

Roxana Isabel Orrego Moya
Directora Ejecutiva